

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO
Demandante: Juan Nicolás Rodríguez Carvajal
Demandado: Diana Alexandra Orjuela Castillo
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Revisado el libelo procesal se evidencia solicitud de sucesión procesal, por parte de la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ, **ATRAVEZ DE APODERADO JUDICIAL** frente al expediente de la referencia. A la par procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió estarse a lo ordenado en providencia de fecha 07 julio de 2022.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado al correo del juzgado el 03 de octubre de 2022, la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO, elevo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió estarse a lo ordenado en providencia de fecha 07 julio de 2022.

Manifiesta el recurrente en el recurso, se REVOQUE el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Como consecuencia de lo anterior, se DECRETE la SUCESIÓN PROCESAL respecto del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento, así mismo, que se RECONOZCA a la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 28'531.261, como SUCESORA PROCESAL del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

El auto atacado de fecha (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se le indica que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 07 de julio de 2022, y en tal providencia se le había manifestado que no podía ser escuchada en tanto no actuara mediante apoderado, en razón a la competencia que manejan los jueces civiles municipales en primera instancia, razón por la cual no se repondrá

A este tenor y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se enmarca dentro del presente artículo.

Ahora, envista de que la solicitante acude mediante apoderado Procede el despacho, mediante el presente proveído procede a pronunciarse respecto a la sucesión procesal e interrupción del proceso conforme a lo normado en los artículos 62 y 159. Del C.G.P.

Para resolver se considera sobre la Sucesión procesal:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Interrupción del Proceso:

Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P. *"Artículo 159. Causales De Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, en escrito que antecede, aporta prueba sumaria del deceso de la demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., en virtud que el presente proceso cuenta con sentencia, el despacho decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Durante el termino de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de la causante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda y de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Ahora bien, en virtud que la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, aporta prueba sumaria del deceso del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.) (registro civil), y acredita que al momento del deceso el ejecutado no tenía sociedad conyugal vigente, toda vez que el registro presenta anotación de fecha 17 de noviembre de 2017 donde se indica la liquidación de la sociedad conyugal y la sensación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el con la señora LUZ CARIME PENA BERNAL, así mismo aporta registros civiles y copia de cédulas donde acredita parentesco (hijos) de JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, identificada con cedula No. 38'272.663 y registro civil de nacimiento con N2 70116731 de la Notaría 3ª de Ibagué, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, identificada con cedula No. 1.7 70'524.637 y registró civil de nacimiento con N2 78799426 de la Notaría 3ª de Ibagué y JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, identificado con cedula No. 1.770'500.906 y registro civil de nacimiento con N2 14938485 de la Notaría 2ª de Ibagué.

De lo anterior y conforme lo establece el artículo 62 CGP, se tendrá al señor JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, y a JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, como sucesor procesal de JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.). quien fue demandante en el presente asunto.

De otro lado, conforme a la sesión de los derechos herenciales protocolizados en escritura pública No. 768 del 28 de abril de 2022 de la notaría primera del círculo de Ibagué, donde se hace la compra venta de derechos herenciales por parte de la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ a los herederos, JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, y a JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, se tendrá como cesionaria a MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, para todos los efectos legales como titular de los derecho y obligaciones que pueda tener en el presente proceso él causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así mismo se tendrá que reconocer personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO de conformidad, y para los fines indicados en del poder conferido por la cesionaria MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Rechazar recurso de apelación.

TERCERO: TENER como sucesor procesal al señor JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, y a JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, como hijos del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.).

CUARTO: DECRETAR: la Interrupción del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de Nicolás Rodríguez Carvajal (q.e.p.d.), contra Diana Alexandra Orjuela Castillo, por muerte de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR por aviso a los herederos inciertos he indeterminados y a todas las personas que se crean con derechos del causante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

SEXTO: Reconocer y tener a la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, para todos los efectos legales, como titular de los derechos y obligaciones que pueda tener en el presente proceso.

SEPTIMO: reconocer personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO de conformidad, y para los fines indicados en del poder conferido por la cesionaria MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES